

REGLAMENTO DEL COMERCIO, INDUSTRIAL Y LA PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Loreto, Zacatecas y tiene por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

ARTICULO 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 30. La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes ordenamientos:

A) La Ley Orgánica Municipal del Estado de Zacatecas el presente Reglamento, Ordenanzas y Acuerdos de carácter general.

B) Sometimiento a previa licencia de uso específica de suelo.

C) Órdenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.

D) Ley' de Profesiones.

ARTICULO 4. Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad a la ventanilla única de Gestión Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que satisfechos los requisitos legales se les expida la licencia de uso específico del suelo respectiva.

II.- De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la propia dependencia, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura.

III.- De anunciar en la fachada del inmueble que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.

IV.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 5. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento expedidas por el II Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTICULO 6. Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancia que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 7. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, ordenamientos legales reglamentarios aplicables a estos conceptos.

ARTICULO 8. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad, comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por H. Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe para esta gestión Municipal y su funcionamiento condicionado a que reúna las características que tengan por objeto: además no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público Municipales, así como libre tránsito de las personas y vehículos.

ARTICULO 9. La razón o denominación social de los establecimientos deberá ser en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

ARTICULO 10. Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, para su instalación ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por el Ayuntamiento por conducto de la unidad o dependencia administrativa que designe éste. Dicha dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTÍCULO 11.- La licencia de uso de suelo expedida en favor de persona física o mora l, no incluye los anuncios a que se hace mención en el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindantes o en aquellos lugares que se absorben desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 12. Requieren la licencia de uso específico de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales.
- II. Los establecimientos industriales.
- III. Los establecimientos de prestación de servicios.
- IV. Vivienda.

ARTICULO 13. Para los efectos de este Reglamento se considera como:

- I. Establecimiento comercial, cualquier expendio, local, agencia oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.
- III. Establecimiento de prestaciones de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se imparten disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casa habitación y zonas destinadas para tal efecto conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras y Urbanización del municipio.

ARTICULO 14. El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presente solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas.

- II. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación.
- III. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación.
- IV. Citar domicilio particular.
- V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable energía eléctrica y otros.
- VII. Sujetarse a la inspección que realice la ventanilla única de Gestión Municipal, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negocio que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

ARTICULO 15. Recibida la solicitud se expresa al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTÍCULO 16. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTÍCULO 17. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notifica en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 18. Formada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

El procedimiento a que se refieren los artículos anteriores no excederá a treinta días hábiles.

ARTICULO 19. Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con esta actividad.

ARTICULO 20. Las licencias de uso específico del suelo deberá expedirse y por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre del solicitante.

II. Domicilio fiscal del establecimiento.

III. Vigencia.

IV. Giro o actividad.

V. Fecha de su expedición.

VI. Horario de funcionamiento.

VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTICULO 21. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e ira por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del criterio fiscal.

ARTICULO 22.- Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia del funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos, sujetándose a las disposiciones contempladas dentro del Reglamento Municipal de Bebidas Alcohólicas, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan.

I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente.

III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al

copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales estipuladas en el Reglamento Municipal de Bebidas Alcohólicas.

IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 23. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerla, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 24. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante el Ayuntamiento durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 25. La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los tramites de licencia se reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

ARTÍCULO 26.- La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendido a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LOS HORARIOS

ARTICULO 27. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetad a los siguientes horarios:

1. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacia, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones y servicios de grúas. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine.

II. Hasta las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 6:00 a las 21:00 horas.

III. Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 los domingo.

IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00 de lunes a domingo.

V. Fondas, loncherías y torteras funcionaran de las 6:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de acuerdo al horario que señala el Reglamento Municipal de Bebidas Alcohólicas, de lunes a domingo.

VI. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo, permitiéndose la venta de cerveza de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

VIII. Los expendios de materiales para la construcción y madererías de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas.

IX. Los mercados públicos de las 5:00 a las 9:00 horas de lunes a domingo.

X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 9:00 a las 22:00 horas de lunes a domingos.

XI. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 12:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas, sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad publica que porten el uniforme correspondiente y portar arma.

XII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrá operar de lunes a domingo de las 17:00 a las 24:00 horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el

cierre del mismo. El usuario por ninguna razón podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento.

XIII. Las cantinas, bares y cervecerías funcionaran de lunes a domingos de las 9:00 a las 23:00, siempre que el consumo se realice en el interior de los locales.

XIV. Los restaurantes-bar, video bares y cafés cantantes de lunes a sábados de las 10:00 a las 23:00 horas. Los restaurantes bar que presten servicio de desayuno podrán operar de las 7:00 a las 9:00 sin ventas de alcohólicas; durante el tiempo que se este en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas podrán funcionar de lunes a domingo hasta las 24:00 horas del día.

XV. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para la venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a sábado de las 12:00 a las 24:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 23:00 horas. Estos podrán funcionar durante las 24:00 horas del día sin venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.

XVI. Las salas cinematográficas y teatros de las 15:300 a las 24:00 horas de lunes a domingos.

XIX. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 11:00 a las 20:00 horas. Cuando juegos electromecánicos se encuentre ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrá operar los domingos, de las 12:00 a las 17:00 horas, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas; así como fumar dentro de estos establecimientos.

XX. Los establecimientos tic venta y/o renta de vídeo casetes de lunes a domingo de las 10:00 a las 21:00 horas.

XXI. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

ARTICULO 28. Todos los no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábado de 6:00 a las 22:00 horas, y domingos de 6:00 a 19:00 horas.

Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberá solicitarlo ante el H. Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

ARTÍCULO 29.-Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

ARTÍCULO 30.-Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 1° de enero, 5 de febrero, 2 de marzo, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre. En las fechas en que rindan informes los Ejecutivos Federales, Estatal y Municipal. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 14:00 horas del día de informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarca dicha suspensión.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPITULO CUARTO

CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO

ARTICULO 32. Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Contar con la licencia de funcionamiento.

II.-Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos separados para cada sexo.

III.-Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones.

IV.-Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural.

V.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

ARTICULO 33.Los propietarios, administradores o dependientes de los mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento.

II.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legales la lista de precios autorizados. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en uno de ellos.

III.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.

IV.- Prohibir en los establecimientos conductas que tienda a la mendicidad y a la prostitución.

V. Impedir la entrada a las personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión del servicio.

VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.

VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos.

VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo.

IX. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.

X.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.

XI.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

CAPITULO QUINTO

BEBIDAS ALCOHOLICAS

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 34.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca. Sujetándose a lo estipulado por el Reglamento Municipal de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 35.- La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior podrá venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

ARTÍCULO 36.-Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 37.-Se prohíbe a los dueños. Administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección.

I.- Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local.

II. Permitir que los clientes permanezcan el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III. Expende bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL CAPEO

ARTICULO 38.- la venta de bebidas alcohólicas al caqueo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

ARTÍCULO 39.-Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al coqueo para su consumo en el mismo si alimentos.

II. Restaurante Bar, video bares: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al caqueo para su consumo pudiendo de

manera complementaria presentar música viva, video gravado o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro.

III. Cervecería: el establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas: alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local.

IV. Pulquería: Es el establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas, alcohólicas expende pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

ARTÍCULO 40.- Las licencias que se autoricen los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTÍCULO 41.-Previo permiso expedido por el Ayuntamiento. la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Carpas, circos y salas de cine.

ARTÍCULO 42.- En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares se podrá expender cerveza en envases abiertos vinos y licor o pulques no envasados previo permiso expedido por el ayuntamiento, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio Municipio. con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable.
- II. Clase de festividad.
- III. Ubicación del lugar donde se saca el lugar.
- IV. Fecha de animación, determinación y horario del mismo.
- V. Autorización, en caso, de la secretaria municipal.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y a la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las licencias de cantinas, discotecas, bares y cervecerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones.

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.

- II. Vigilar que no se altere el orden público.
- III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a persona en evidente estado de ebriedad.
- IV. Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 44.- Se entiende por establecimientos de hospedaje los que proporcionan al público albergue. Mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles departamentos en muebles y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTICULO 45.- En los hoteles. Moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, video bares, peluquerías. Salones de belleza, baños, lavanderías, planchadoras y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros. Canceles, mamparas o desniveles instalados en tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTÍCULO 47.- La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de dicho servicio.

ARTÍCULO 48.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles. La tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación origen de procedencia y lugar de residencia.

- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Dar aviso al Ministerio Publico cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI. Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VII. Cumplir con las normas establecidas en la ley federal de turismo y de sus disposiciones reglamentarias.
- VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.
- IX.- Dar aviso por escrito a la tesorería de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

ARTICULO 49. Son facultades de la autoridad municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento.
- II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.
- III. Practicar visitas de verificación a los establecimientos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.
- IV. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio.
- V. Clausurar los negocios infractores por las causas que señala el presente reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

CAPITULO SEPTIMO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 50.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 51.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evitar de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 52.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción.
- III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento.
- IV. Renovación de la autorización o permiso respectivo.
- V. Clausura temporal o definitiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

ARTICULO 53.- En los Casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la oficina de reglamentos del ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente municipal o del funcionario en que se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurren con una sanción pecuniaria, la oficina de reglamentos remitirá a la Tesorería Municipal copia autorizada del expediente que la motivará para los efectos señalados en el párrafo que antecede y con el original del propio expediente continuara el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 54.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTICULO 55.- Corresponderá a la oficina de reglamentos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva. Para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 56.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funk abonamiento correspondiente.
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento.
- III. Alterar los componentes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este reglamento u otros ordenamientos legales.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento.
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento.
- X. Realizar actividades Propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.
- XI. Funcionar fuera del horario establecido.
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 57.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII Y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de uno o doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I,IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este reglamento y otros ordenamientos legales.
- III. Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III,VI,IX,XI del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 58.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente.
- III. La población reiterada a las disposiciones emanadas de este reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.
- IV. Para los efectos anteriores, se considera reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 59.- Son causas de clausura temporal:

I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este reglamento u otros ordenamientos legales.

II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento

ARTICULO 60. Son causas de clausura definitiva:

I. La cancelación de la licencia de funcionamiento.

II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTÍCULO 61.-Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 62.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Zacateca s previene.